



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO - NARIÑO
CÓDIGO: 52-001-33-33-008

AUDIENCIA INICIAL - ACTA No. 174/2023

En Pasto (N), a los **siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)** siendo las **dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, el suscrito **Juez Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, Ernesto Javier Calderón Ruiz**, declara abierta la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificada por la Ley 2080 de 2021, en la fecha y hora señalada en auto que precede, dentro del siguiente proceso:

RADICADO:	No. 52-001-33-33-008-2018-00128-00
DEMANDANTE:	IVONN DEL ROCÍO HUERTAS
DEMANDADO:	PASTO SALUD E.S.E.
LLAMADAS EN GARANTÍA:	SEGUROS DEL ESTADO Y OTROS
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Url Audiencia Lifesize: <https://call.lifesizecloud.com/19136463>

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES COMPARECIENTES

Acto seguido, Secretaría da cuenta que se encuentran presentes las siguientes personas:

Apoderado parte demandante: Dra. **María Constanza Montenegro Sarasty**, identificada con C.C. No. 59.817.390 y T.P. No 319.299 del C.S. de la J. Correo electrónico: mcm_sarasty@yahoo.es

Apoderado de la parte demandada – Pasto Salud E.S.E.: Dra. **Yoli Alexandra Arcos Bravo**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.080.902.128 expedida en Colón (P), portadora de la tarjeta profesional No. 361.276 del C. S de la J. correos electrónicos:

- notificacionesjudiciales@pastosaludese.gov.co;
- jmauricio_ojedap@hotmail.com

Entidades llamadas en garantía:

Apoderada de Seguros del Estado S.A.: Dra. Daniela Galvis Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.085.282.538 expedida en Pasto, portador de la tarjeta profesional No. 276.256 del C. S de la J. correos electrónicos:

- danielagalviso1990@gmail.com;
- juridico@segurosdelestado.com

Apoderada Servicios Multiactivos de Colombia S.A.S.: Dra. Leidy Catherin Tobar Melo, identificada con C.C No. 59.314.825 de Pasto (N) y Tarjeta Profesional N° 175.448 del C.S de la J. Correos electrónicos:

- l.catherin@hotmail.com;
- semdecolombiasas@semdecolombiasas.com

Apoderada Liberty Seguros S.A.: Dra. Margareth Llanos Acuña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.046.430.635 expedida en Barranco de Loba, Bolívar, portadora de la Tarjeta Profesional No. 371.168 del C. S. de la J. Correos electrónicos:

- notificaciones@gha.com.co;
- co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

Inicialmente, el juez solicitó a la apoderada que allegue el memorial de sustitución, posteriormente la Secretaria ad hoc verificó en el expediente que el poder se encontraba en el PDF N° 036, por lo que se decide reconocer personería a la profesional del derecho.

Apoderado Dynamic S.A.S.: No asistió

Agente del Ministerio Público: Procurador 207 Judicial I Administrativo, Dr. **Álvaro Hernán Benavides Solarte** identificado con C.C. No. 13.069.523 y T.P. No. 123.939 del C. S. de la J.

En este estado de la diligencia, secretaría da cuenta que se presenta memorial poder de sustitución a favor de la Dra. **Yoli Alexandra Arcos Navarro**, para actuar como apoderada de Pasto Salud E.S.E. en esta audiencia otorgado por el Dr. Javier Mauricio Ojeda Pérez quien, funge como apoderado principal

De igual forma, se da cuenta de la sustitución de poder otorgada a la Dra. **Margareth Llanos Acuña** como apoderada sustituta de Liberty Seguros S.A., otorgado por el Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila quien funge como apoderado principal.

Los poderes cumplen con los requisitos legales previstos en el art. 75 del C.G.P. y normas concordantes, en consecuencia, se dicta el siguiente **AUTO 1771:** 1. Reconocer personería para actuar al Dra. Yoli Alexandra Arcos Navarro para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada – Pasto Salud E.S.E. 2.

Reconocer personería para actuar a la Dra. **Margareth Llanos Acuña** como apoderada sustituta de Liberty Seguros S.A. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Se notifica a los apoderados de las partes.

En firme la decisión.

II. SANEAMIENTO.

AUTO 1772: Revisado el expediente, se advierte que no se evidencian vicios que den lugar a adoptar medida de saneamiento en aras de evitar una sentencia inhibitoria, dado que el trámite se surtió de conformidad con los arts. 171, 172 y 199 del C.P.A.C.A.

Se interroga a las partes si tienen alguna observación sobre el saneamiento del proceso.

Apoderado de la parte demandante: No se presentan objeciones.

Apoderado parte demandada – Pasto Salud E.S.E.: No tiene observaciones.

Apoderada de Seguros del Estado S.A.: No se avizoran causales de nulidad.

Apoderada Servicios Multiactivos de Colombia S.A.S.: No se avizoran causales de nulidad

Apoderado Liberty Seguros S.A.: No se avizoran causales de nulidad que afecten el proceso

Agente del Ministerio Público: Revisado el expediente no se observan vicios que ameriten saneamiento.

El despacho no tiene registro de novedades en este proceso.

Se realiza un recuento de las actuaciones procesales, así:

- El día 06 de mayo de 2019 se admitió la demanda. La notificación electrónica de dicha providencia al correo electrónico de la entidad demandada se produjo el día 21 de mayo del mismo año.
- Pasto Salud E.S.E. contestó la demanda el día 12 de agosto de 2019, es decir, dentro del término. Formuló como **excepciones previas** la de **falta de jurisdicción e indebida integración del contradictorio o del litisconsorcio necesario**. Así mismo, formuló excepciones de mérito.
- En la misma oportunidad en que contestó la demanda, formuló llamamiento en garantía frente a las siguientes entidades:

- Seguros del Estado S.A.
 - Servicios Multiactivos de Colombia S.A.S.
 - Dynamic S.A.S.
 - Liberty Seguros S.A.
- Mediante auto calendado al 12 de mayo de 2023, se tuvo por contestada la demanda por parte de Pasto Salud E.S.E y se aceptó el llamamiento en garantía formulado frente a las mencionadas entidades y se ordenó su notificación personal por medios electrónicos. De igual forma, se aceptó el amparo de pobreza presentado por la parte demandante, a partir de la formulación de la solicitud.
 - El auto anterior se notificó en estados y al correo electrónico de las partes y de las entidades llamadas en garantía el 15 de mayo de 2023.
 - El término para contestar los llamamientos en garantía formulados frente a Seguros del Estado S.A., Servicios Multiactivos de Colombia S.A.S. y Liberty Seguros S.A. corrió desde el 18 de mayo hasta el 8 de junio de 2023.
 - Las entidades llamadas en garantía presentaron escrito de contestación así:
 - **Seguros del Estado:** 29 de mayo de 2023 – dentro del término.
 - **Servicios Multiactivos de Colombia S.A.S.:** 8 de junio de 2023 – dentro del término.
 - **Liberty Seguros:** 8 de junio de 2023 - dentro del término

Las llamadas en garantía propusieron excepciones de mérito frente a la demanda y el llamamiento en garantía. No presentaron excepciones previas.

- En el PDF N° 029 obra constancia expedida por la Secretaría del Juzgado, en virtud de la cual da cuenta de la notificación fallida a la entidad llamada en garantía Dynamic y de la notificación correcta al correo revisorafiscaldinamik@gmail.com, que se realiza efectivamente el día 27 de junio de 2023 (PDF N° 030).

El juez hace las observaciones pertinentes en relación con la notificación de Dynamic S.A.S.

- El término para contestar el llamamiento en garantía frente a Dynamic S.A.S., corrió entre el 30 de junio y el 24 de julio de 2023.
- Dynamic S.A.S. no presentó contestación frente al llamamiento en garantía.
- El traslado de excepciones corrió desde 10 de agosto hasta el 14 de agosto de 2023.

- Las partes se pronunciaron frente a las excepciones propuestas, así:
 - El apoderado de Pasto Salud E.S.E se pronunció frente a las defensas presentadas por Seguros del Estado el 1 de junio de 2023 y Liberty Seguros S.A. el 13 de junio de 2023.
 - La parte demandante radicó escrito en virtud del cual se pronuncia respecto a las excepciones propuestas por Servicios Multiactivos de Colombia S.A.S. y Liberty Seguros S.A. el 14 de junio de 2023. Solicitó pruebas en dicho memorial.
 - El apoderado de Pasto Salud E.S.E. reiteró los argumentos indicados en la contestación de las excepciones, como consta en el PDF N° 033.
- En el auto que convocó la audiencia inicial: i) se declararon no probadas las excepciones previas propuestas por Pasto Salud E.S.E.; ii) se tuvo por contestados los llamamientos en garantía por parte de Seguros del Estado S.A. Servicios Multiactivos de Colombia S.A.S. y Liberty Seguros S.A. iii) se tuvo por no contestado el llamamiento en garantía formulado frente a Dynamic S.A.S., entre otras decisiones.
- La anterior decisión quedó ejecutoriada.

Se interroga a los apoderados si tienen alguna observación sobre el trámite antes descrito.

Apoderado de la parte demandante: Sin objeción

Apoderado parte demandada – Pasto Salud E.S.E.: Conforme

Apoderada de Seguros del Estado S.A.: Conforme

Apoderada Servicios Multiactivos de Colombia S.A.S.: Conforme

Apoderado Liberty Seguros S.A.: Conforme

Agente del Ministerio Público: Conforme

En virtud de lo señalado, se **RESUELVE:** 1) Se declara saneada la actuación procesal; 2) Continuar con la siguiente fase de la audiencia. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

En firme

Procede a agotar la siguiente fase, así:

III. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

AUTO 1773.- Declarar que no hay excepciones previas por resolver en este estado del proceso. Por lo expuesto, se **RESUELVE:** Continuar con la siguiente fase de la audiencia. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Se concedió la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre el particular. Sin objeciones por las partes.

En firme.

IV. FIJACION DEL LITIGIO.

El suscrito considera que los hechos aceptados y controvertidos son los siguientes:

Parte demandante – Ivonn del Rocío Huertas Erazo (PDF N° 005).

- Señala la demanda que la demandante se vinculó con la Empresa Social del Estado Pasto Salud, para prestar sus servicios como auxiliar de enfermería, en los siguientes periodos:
 - ✓ Del 28 de enero de 2008 al 30 de marzo de 2012, a través de contratos de prestación de servicios con Pasto Salud.
 - ✓ Del 20 de enero de 2015 al 15 de diciembre de 2016 mediante la empresa Dynamic S.A.S.
 - ✓ Del 10 de enero al 05 de agosto de 2017, a través de la empresa Multiactivos S.A.S.
- Indicó que desempeñó las labores de auxiliar de enfermería descritas en el Decreto 1335 de 1990 y las previstas en el manual específico de funciones implementado por la ESE, en el nivel jerárquico “asistencial” bajo la denominación “auxiliar área salud” código 412 grado 09, mientras estuvo vinculada directamente con Pasto Salud y posteriormente con Dynamic S.A.S. y Multiactivos S.A.S.
- Insiste en que prestó sus servicios en diferentes centros de salud de esta ciudad, cumpliendo horarios de ocho horas en diferentes horas del día, ejecutando su trabajo de acuerdo a los parámetros del jefe inmediato y atendiendo las órdenes de forma subordinada a las jefes de enfermería de cada institución de salud donde cumplía su trabajo.
- Expresa que su vinculación a la entidad se realizó a través de las empresas de servicios temporales Servicios Multiactivos de Colombia S.A.S. y Dynamik S.A.S. según la demanda, bajo a la práctica ilegal de tercerización o intermediación laboral, teniendo en cuenta la prolongación en el tiempo de su vinculación.
- Estima que las funciones desempeñadas corresponden a las de un empleado público, así mismo, afirma que cumplía funciones misionales de

la entidad, devengando un salario inferior al legalmente establecido sin prestaciones sociales y teniendo que asumir por su cuenta el pago de aportes al sistema general de seguridad social.

- Advierte que presentó reclamación administrativa solicitando el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales el 29 de enero de 2018, la cual fue respondida de forma negativa con Oficio 510-1310 negando la solicitud.

Parte demandada - Pasto Salud E.S.E. (PDF N° 007).

- Se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda. Expresó que la relación que existió con la demandante es netamente contractual no laboral como se indica en la demanda.
- Indicó que debe diferenciarse la relación que la demandante entabló con Pasto Salud entre el 2008 y 2012, con las interrupciones generadas en dicho lapso y sin subordinación, y aquella que surgió entre Dynamic S.A.S y Servicios Multiactivos de Colombia S.A.S. y la accionante, la cual se gobierna por el derecho privado sin que exista injerencia del juez administrativo e indicó que son dichas entidades las que deben responder por eventuales reclamos laborales, en el periodo que va del 20 de enero de 2015 al 5 de agosto de 2017.
- En cuanto a la prestación del servicio como auxiliar de enfermería, reiteró que desarrolló sus labores en forma independiente, sin ningún tipo de relación laboral, desde el 28 de enero de 2008 hasta el 30 de marzo de 2012 verificándose interrupciones en dicho lapso.
- Preciso que la prestación del servicio fue extramural, por lo que las labores no se asimilan a las de una auxiliar de enfermería de la planta de personal y enfatizó que, a partir de 2015, el vínculo se efectuó con las empresas antes mencionadas, que son de carácter privado.
- Señaló que las tareas desarrolladas por la demandante, por ser extramurales, no exigían el cumplimiento de horario o subordinación y que la contratista desarrollaba las obligaciones pactadas por sus propios medios, presentándose únicamente coordinación respecto de las tareas encomendadas.
- Aclaró que en los años 2014 a 2017, la entidad demandada contrató a personas jurídicas tales como Dynamic S.A.S. y Multiactivos de Colombia S.A.S. para el suministro de personal que desarrollara labores en las IPS a su cargo, de acuerdo a los requerimientos del área, y que son dichas empresas las que deben responder por la afiliación de los trabajadores al sistema de seguridad social derivadas de los contratos suscritos con cada empleado, situación que descarta que la entidad demandada haya fungido como empleadora de la accionante.

- Agregó que la demandante presentó copia del acta de conciliación suscrita entre la demandante y Dynamic S.A.S. del 22 de septiembre de 2017, en la cual las partes acordaron el pago de los conceptos laborales generados entre el 20 de enero de 2015 y el 15 de diciembre de 2016 que hizo tránsito a cosa juzgada, el cual refuerza la tesis de ausencia de vínculo laboral entre Pasto Salud y la actora.
- Señaló que, durante el vínculo de la demandante con Pasto Salud, la actora realizó la totalidad del pago de aportes al sistema de seguridad social, por ser una obligación pactada en el contrato.
- Enfatizó en que las actividades ejecutadas por la demandante en los años 2008 a 2012 se ofrecían a población en espacios no destinados a salud o ubicados en áreas de difícil acceso porque no contaban con servicios quirúrgicos, razón por la cual eran temporales, que se cumplían en forma independiente y no sometidos a órdenes y subordinación.

Entidades llamadas en garantía.

Seguros del Estado S.A. (PDF N° 019)

- Consideró que, en caso que se acceda a las suplicas de la demanda y se declare a Pasto Salud ESE como verdadera empleadora de la demandante, las pólizas constituidas carecen de cobertura por cuanto el objeto del amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales es *“cubrir a la entidad estatal asegurada, por los perjuicios que se le ocasionen, a raíz del incumplimiento de las obligaciones laborales a que esté obligado el contratista garantizado (Servicios Multiactivos y Dynamik como directo empleador) derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado en el territorio nacional”*, por lo que de declararse una relación laboral entre el asegurado y la demandante el riesgo no estaría amparado por las pólizas.
- Concluyó que cualquier derecho que se cause con anterioridad a 2014 se encuentra prescrito, lo cual implica que las peticiones y condenas no están llamadas a prosperar por cuanto los lapsos solicitados en la demanda están prescritos.
- Alega que Pasto Salud ESE jamás fungió como empleador de la demandante; que se presentó una coordinación de actividades a desarrollar entre Pasto Salud y la demandante, sin que ello implicara dependencia ni subordinación.
- Preciso que las entidades encargadas de cancelar los salarios y prestaciones sociales a la demandante fueron Dynamic S.A.S. y Servicios

Multiactivos de Colombia S.A.S., quienes fungieron como verdaderos empleadores de la demandante.

- Insistió en que en caso de declararse la existencia de una relación laboral entre el asegurado en las pólizas (Pasto Salud) y la demandante, se trataría de un evento no amparado en las pólizas, por cuanto en este caso no se debate la responsabilidad que les asiste a las SAS, por lo que este juzgado no podría ir más allá de lo pedido en la demanda, so pena de vulnerar los principios de congruencia y justicia rogada.
- Ante la imposibilidad de dictar sentencia condenatoria contra Dynamic S.A.S. o Servicios Multiactivos de Colombia S.A.S, estima que la vinculación de Seguros del Estado es inane, pues debe declararse primero el incumplimiento y condenar al contratista garantizado, es decir, las sociedades antes mencionadas.
- Propuso como excepciones las de falta de legitimación en la causa de la entidad llamada en garantía, inexistencia de la obligación a cargo de Seguros del Estado S.A., si se declara relación laboral directa entre la empresa social del estado Pasto Salud ESE y la demandante, cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguro de cumplimiento, la imposibilidad de afectar de la póliza de cumplimiento estatal por una eventual condena por el concepto de vacaciones y el límite de responsabilidad.

Servicios Multiactivos de Colombia S.A.S. (PDF N° 025)

- Afirma que no es una empresa de servicios temporales, ni una cooperativa de trabajo asociado, sino una sociedad por acciones simplificada, que para el año 2017, fue contratada por Pasto Salud mediante contratos de prestación de servicios No. 019 y 096 de 2017, para ejecutar de manera autogestionaria, el proceso de atención al cliente asistencial y el proceso de apoyo administrativo, objeto contractual que sociedad desarrolló con su propio personal, entre ellos la señora Ivonn del Rocío Huertas, a quien se vinculó en el cargo de auxiliar de enfermería mediante contrato de trabajo a término fijo desde el 10 de enero al 5 de agosto de 2017.
- Precisa que la demandante hizo parte de la nómina de trabajadores de dicha entidad, mediante contrato de trabajo a término fijo y que se obligó a poner al servicio de la empresa toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva, desempeñando las funciones propias del cargo al que fue contratada y las labores conexas del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones impartidas por el empleador o sus representantes, estando en consecuencia la demandante subordinada en todo momento a las directrices de su empleadora Servicios Multiactivos y al cumplimiento del reglamento interno de trabajo y manual de funciones de dicha empresa y no de Pasto Salud E.S.E., con quien la trabajadora no tenía relación

laboral, y ante la cual nunca fue enviada como trabajadora en misión como señala la demandante.

- Expresa que, en el año 2017, el horario de trabajo de la demandante se desarrolló de acuerdo con la jornada pactada entre la actora y Servicios Multiactivos de Colombia en el contrato de trabajo a término fijo suscrito por las partes.
- Explica que la demandante celebró contrato de trabajo con Servicios Multiactivos de Colombia, lo cual implicó la concurrencia de los tres elementos de la relación laboral, es decir, actividad personal, subordinación y salario, no obstante, la empresa garantizó todos los derechos laborales de la demandante de acuerdo a la Ley.
- Aclaró que era Servicios Multiactivos de Colombia quien supervisaba el cumplimiento de las funciones de la demandante, no las personas que se mencionan en la demanda.
- Servicios Multiactivos de Colombia canceló todos los salarios y prestaciones sociales a la demandante, por lo cual las partes quedaron a paz y salvo por estos conceptos y afirmó que la relación laboral no terminó en forma intempestiva sino por voluntad de la demandante, a favor de quien se expidió la liquidación correspondiente. Así mismo, señaló que se cumplió con la obligación de afiliar a la trabajadora a pensión, salud y riesgos profesionales, realizando las cotizaciones de forma oportuna, por lo que no se adeuda concepto alguno por estos ítems.
- Expresó que Servicios Multiactivos de Colombia no realizó actividades de intermediación ni simulación contractual de recurso humano y precisó que el objeto del contrato con Pasto Salud ESE, fue la ejecución de procesos asistenciales y de apoyo administrativo, los cuales eran evaluados y supervisados para el correspondiente pago, certificándose el cumplimiento por parte de Pasto Salud y declarándose a paz y salvo por todo concepto, razón por la cual se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía.

Liberty Seguros S.A. (PDF N° 026)

- Solicitó que se declare acreditada la falta de legitimación en la causa frente a Liberty Seguros, toda vez que la póliza de cumplimiento se suscribió para amparar el incumplimiento del contrato suscrito entre Dynamic S.A.S. y Pasto Salud y no una eventual relación laboral entre esta última entidad y la demandante y en virtud de ello solicitó que se dicte sentencia anticipada, al reunirse los requisitos para el efecto.
- Expresó que, en virtud del contrato suscrito entre Dynamic S.A.S. y Pasto Salud, Dynamic se encontraba obligada a contratar personal y pagar salarios y prestaciones sociales, es decir, la póliza amparaba el

incumplimiento de esta obligación y no la relación que existiera entre Pasto Salud y la demandante, que es imputable únicamente a la entidad pública demandada y no a Dynamic S.A.S., por lo que no puede reclamar cobertura de la póliza y en esta medida, juzga inocuo el llamamiento en garantía por esta situación.

- En cuanto a la demanda, indicó: i) entre la demandante y Dynamic existió una relación laboral entre el 20 de enero de 2015 y el 15 de diciembre de 2016; ii) posteriormente se vinculó con Multiactivos de Colombia S.A.S desde el 10 de enero hasta el 5 de agosto de 2017; iii) en ambos casos, no se configuró relación con Pasto Salud E.S.E como se indica en la demanda; iv) las funciones de la demandante difieren de las indicadas en el Decreto 1335 de 1990, pues se desempeñó como trabajadora en misión; v) no se aportó el manual de funciones de Pasto Salud en el que se describa el cargo de auxiliar en el área de la salud y en todo caso, las funciones son diferentes de las desempeñadas por la actora; vi) no se demostraron los elementos de la relación laboral que se alegan en el vínculo entre Pasto Salud y la actora; vii) la tercerización de servicios es legal y no implica suplantación del empleador ni ocultamiento de relaciones laborales.
- En relación con el llamamiento, expresó: i) las modificaciones realizadas en póliza de cumplimiento que ampara el contrato suscrito con Pasto Salud no ampliaron la cobertura sino el valor asegurado; ii) aunque la póliza estaba vigente al momento de los hechos, la cobertura del amparo, está supeditada a las condiciones previamente pactadas con el asegurado; además, no existe disponibilidad para el pago del siniestro, porque el tope máximo ya se agotó; iii) la póliza ampara el cumplimiento del contrato N° 001-2016 suscrito entre Pasto Salud y Dynamic S.A.S. y no la relación laboral que haya existido entre la demandante y Pasto Salud; iv) los salarios y prestaciones generados con anterioridad o posterioridad a la vigencia de la póliza no se encuentran cubiertos; v) la póliza de cumplimiento estableció unas exclusiones de cobertura.

Dynamik S.A.S.

No contestó la demanda.

Por todo lo expuesto, se opuso a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el despacho fija el litigio conforme a los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Entre la demandante y Pasto Salud E.S.E., existió una relación laboral encubierta, en el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2008 y 30 de marzo de 2012 y 20 de enero de 2015 y 5 de agosto de 2017?

2. ¿Existió intermediación o tercerización laboral en el vínculo que existió entre la demandante y las empresas Servicios Multiactivos de Colombia S.A.S. y Dynamik S.A.S. como se afirma en la demanda?
3. ¿Se acreditaron los elementos de la relación laboral en los periodos reclamados en la demanda?, de ser así, ¿Cuáles son las entidades llamadas a responder por las prestaciones dejadas de cancelar en dichos lapsos si a ello hubiere lugar?
4. ¿Están en la obligación de responder las empresas aseguradoras llamadas en garantía en este asunto, en virtud de las pólizas adquiridas en virtud de los contratos celebrados entre Pasto Salud Servicios Multiactivos de Colombia S.A.S. y Dynamik S.A.S.? o ¿se configura falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de aquellas?
5. ¿Cuál es el lapso por el que debe reconocerse la existencia de la relación laboral en caso de demostrarse los elementos que la conforman? ¿Se presentaron interrupciones durante el vínculo?
6. ¿Se configura la prescripción de los derechos reclamados?
7. ¿Se debe ordenar el pago de las prestaciones sociales reclamadas en la demanda?

Se estudiará si hay lugar a declarar probadas las excepciones planteadas

En este caso, se les pregunta a las partes si están de acuerdo o no, con lo anterior:

Apoderado de la parte demandante: Conforme

Apoderado parte demandada – Pasto Salud E.S.E.: Conforme

Apoderada de Seguros del Estado S.A.: Conforme

Apoderada Servicios Multiactivos de Colombia S.A.S.: Conforme

Apoderado Liberty Seguros S.A.: Hace una anotación en cuanto al llamamiento en garantía, indicando que el monto de la póliza se encuentra agotado. Por lo demás está conforme.

El juez aclara que esto se definirá en la sentencia

Agente del Ministerio Público: Conforme

AUTO N° 1774: 1) Declarar fijado el litigio en los términos anteriores, teniendo en cuenta que se ha mostrado conformidad por las partes 2) Continuar con el trámite procesal. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

En firme la decisión

V. CONCILIACION

El artículo 180 del C.P.A.C.A. indica que en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, en consecuencia, la suscrita insta a las partes, a que manifiesten si les asiste ánimo conciliatorio, ante lo cual manifestaron:

Apoderado parte demandada – Pasto Salud E.S.E.: Manifiesta que no le asiste ánimo conciliatorio

Apoderada de Seguros del Estado S.A.: Se decidió no conciliar en este asunto

Apoderada Servicios Multiactivos de Colombia S.A.S.: No tiene ánimo conciliatorio

Apoderado Liberty Seguros S.A.: No se presenta fórmula de arreglo.

Apoderada de la parte demandante: sin objeciones

Agente del Ministerio Público: Teniendo en cuenta la falta de ánimo conciliatorio, solicita declarar fracasada la audiencia y continuar con la audiencia.

En virtud de lo anterior, se dicta el siguiente **AUTO 1775.-** Declarar fracasada la audiencia de conciliación y continuar con el desarrollo de la audiencia. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Las partes no hacen manifestación al respecto.

En firme.

VI. MEDIDAS CAUTELARES.

AUTO N° 1776.- Revisado el proceso se encuentra que no hay solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES** pendiente por resolver, por lo que la Sala profiere el siguiente **AUTO.-** Continuar con la siguiente etapa de la audiencia inicial. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Las partes no hacen manifestación al respecto.

En firme.

VII. DECRETO DE PRUEBAS.

Revisada la demanda y fijado el litigio, procede el despacho a pronunciarse acerca de las pruebas solicitadas por las partes, conforme al art. 180 del CPACA, mediante **AUTO N° 1777**, así:

7.1. Parte demandante (páginas 17 y 18 - PDF N° 03 y PDF N° 028).

- Pruebas documentales aportadas con la demanda:

El despacho tendrá como pruebas los documentos allegados con la demanda y la subsanación (PDF N° 002 y PDF N° 005), a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

- Exhibición de documentos

La parte demandante solicita que se aporte con la contestación de la demanda, los siguientes documentos:

- Los contratos celebrados mediante orden de prestación de servicios suscritos con la demandante, en el periodo que va del 28 de enero de 2008 hasta el 30 de marzo de 2012.
- Certificaciones que por concepto de retención en la fuente se le exigieron pagar a la demandante.
- Soportes de pago a seguridad que debió efectuar en su totalidad mientras perduró la relación contractual, desde el 16 de agosto de 2006 hasta el 25 de noviembre de 2012.

La exhibición de documentos se regula en el art. 186 del C.G.P., indicando que, quien demande, puede pedir que la contraparte exhiba documentos, libros de comercio y cosas muebles.

En este caso, el juzgado advierte que, si bien la prueba se titula como exhibición de documentos, lo que en realidad se pretende es que aquellos se aporten al expediente con la contestación de la demanda, no simplemente su exhibición.

Ahora bien, el despacho advierte que los documentos solicitados ya obran en el expediente, razón por la cual no tiene objeto que se requieran nuevamente a la parte demandada, aunado a que debe cumplirse con lo establecido en el art. 173 C.G.P. para que se alleguen, situación que no se demostró en el plenario.

- Prueba testimonial:

- **NEGAR** la prueba testimonial de las siguientes personas:
 - Elvia María Cuarán
 - Olga Aydé Rosero

Lo anterior, por cuanto no se indicó el objeto de la prueba en la solicitud realizada al tenor de lo dispuesto en el art. 212 del C.G.P. y aquél tampoco puede deducirse de los hechos de la demanda, por cuanto no se menciona en forma alguna a las prenombradas, ni se hace referencia a la relación que pueden tener con la demandante o las razones por las cuales se realiza la citación de aquellas.

- **CITAR** y hacer comparecer con las formalidades de Ley a las siguientes personas:
 - Lina María Campillo Upegui
 - Olga Aydé Rosero Riascos
 - Leidy Dayana Chamorro Torres

Para que declaren sobre la forma como se desarrollaba la actividad por la demandante, horario, subordinación, forma de contratación, quien realizaba la actividad contratada por Pasto Salud E.S.E. en el cargo de auxiliar que desempeñaba la señora Ivonn del Rocío Huertas Erazo, así mismo, hacer referencia a las excepciones formuladas en las contestaciones de la demanda.

La parte actora citará a los testigos-, sin necesidad de que la Secretaría les oficie, salvo que se le solicite en esta audiencia, tal como lo señala el art. 217 del CGP.

Se advierte que la audiencia se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE. El link de la audiencia de pruebas se suministrará al correo electrónico de las partes y se indicará al final en esta acta.

No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

7.2. Parte Demandada – Pasto Salud E.S.E. (páginas 38 a 41 - PDF N° 007)

La Sala tendrá como pruebas los antecedentes administrativos allegados con la contestación de la demanda (PDF N° 007), a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

Documentales que se solicitan

- **OFICIAR a Dynamic S.A.S.** para que en el término de los **diez (10) días siguientes a la remisión del oficio que se haga por la Secretaría del Despacho**, remita con destino al proceso, un informe completo y pormenorizado de las actividades que la demandante surtió a favor de dicha entidad.

Así mismo, remitirá certificación de los valores cancelados por concepto de salarios y prestaciones sociales, copia integral de todas las planillas de pago de salarios, prestaciones sociales, aportes parafiscales y aportes al Sistema Integral de Seguridad Social que se efectuaron y todo lo relacionado con los servicios de la demandante mientras se mantuvo la relación laboral.

- **OFICIAR a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, para que remita copia de

los pagos pensionales y parafiscales realizados en favor de la parte actora, desde el 28 de enero de 2008 hasta el 30 de marzo de 2012 y desde el 28 de enero de 2015 hasta el 5 de agosto de 2017.

- **SIN LUGAR A OFICIAR a Servicios Multiactivos de Colombia S.A.S.** para que remita con destino al proceso, un informe completo y pormenorizado de las actividades que la demandante surtió a favor de dicha entidad y certificación de los valores cancelados por concepto de salarios y prestaciones sociales, copia integral de todas las planillas de pago de salarios, prestaciones sociales, aportes parafiscales y aportes al Sistema Integral de Seguridad Social que se efectuaron y todo lo relacionado con los servicios de la demandante mientras se mantuvo la relación laboral, por cuanto ya se aportaron con la contestación de la demanda de la citada entidad, visibles en el PDF N° 025.

Testimonial.

CITAR y hacer comparecer con las formalidades de Ley a las siguientes personas:

- Claudia Mercedes Lucero Bucheli
- Hernán Javier Guerrero Huertas
- Sofía Isabel Díaz Campaña
- José Rodrigo Rosero Tobar
- David Emilio Cruz Riascos

Quienes fungieron como supervisores de la demandante en la época de prestación de sus servicios (2008-2012), darán cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante desempeñó sus tareas como contratista de Pasto Salud. Así mismo, constatarán que la actora prestó sus servicios sin subordinación.

Los señores Hernán Javier Guerrero Huertas y Sofía Isabel Díaz Campaña, depondrán además sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la relación contractual entre Pasto Salud ESE y Dynamic SAS y Servicios Multiactivos de Colombia SAS y la ausencia de subordinación en la relación de la demandante y Pasto Salud.

Los señores José Rodrigo Rosero Tobar y David Emilio Cruz Riascos precisarán al despacho los pormenores de la contratación entre Pasto Salud y Dynamic SAS, a fin de verificar la relación contractual entablada entre las partes, que el contratista desarrollaba por sus propios medios y por cuenta propia en los procesos de atención al cliente en el área asistencial y de apoyo administrativo encomendadas a Pasto Salud E.S.E. y que ésta última no tuvo vínculo laboral con la demandante.

La parte demandada – Pasto Salud - citará a los testigos-, sin que la Secretaría les oficie, salvo que se le solicite en esta audiencia, tal como lo señala el art. 217 del CGP.

Se advierte que la audiencia se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE. El link de la audiencia de pruebas se suministrará al correo electrónico de las partes y se indicará al final en esta acta.

No solicitó la práctica de pruebas adicionales

7.3. Seguros del Estado S.A. (página 19 - PDF N° 019)

La Sala tendrá como pruebas los documentos allegados con la contestación del llamamiento en garantía (páginas 20 a 32 - PDF N° 019), a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

7.4. Servicios Multiactivos de Colombia S.A.S. (páginas 29 y 30 - PDF N° 025)

La Sala tendrá como pruebas los documentos allegados con la contestación del llamamiento en garantía (páginas 34 a 116 - PDF N° 025), a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

Interrogatorio de parte

Sin lugar a decretar el interrogatorio de parte de la señora Miriam Esperanza Guerrero, quien manifiesta se desempeña como Gerente Suplente de Servicios Multiactivos de Colombia S.A.S., teniendo en cuenta que el interrogatorio de parte de acuerdo al art. 184 del C.G.P. lo solicita la contraparte y en este caso, no se solicita la citación de la parte demandante sino de la misma entidad.

A ello se suma que existe jurisprudencia del Consejo de Estado del año 2023 que proscribe esta posibilidad. La sustentación se encuentra en el archivo de audio y video de la audiencia.

7.5. Liberty Seguros S.A. (páginas 51 y 52 – PDF N° 026)

La Sala tendrá como pruebas los documentos allegados con la contestación del llamamiento en garantía (páginas 57 a 135 - PDF N° 026), a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

Interrogatorio de parte.

- Cítese y hágase comparecer con las formalidades de Ley a la señora **Ivonn del Rocío Huertas Erazo**, parte demandante en este asunto, en los términos de los arts. 198 a 204 del C.G.P., para que absuelva el interrogatorio de parte que formulará el apoderado de Liberty Seguros S.A.

La citación y comparecencia del declarante estará a cargo de la apoderada de la parte demandante. Se advierte que la audiencia será de carácter virtual.

Se solicita a la apoderada de la parte que obtenga la comparecencia de su poderdante en virtud de los efectos que tiene el interrogatorio de parte, mediante el cual se pretende obtener la confesión, por lo cual la inasistencia tiene efectos para la parte actora.

Se advierte que la diligencia será de carácter virtual.

7.6. Dynamic S.A.S.:

No contestó la demanda, razón por la cual no aportó ni solicitó pruebas.

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

VIII. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el art. 180 núm. 10 del C. P. A.C.A, se dicta el siguiente **AUTO 1778.- Señalar el día jueves, catorce (14) de marzo dos mil veinticuatro (2024) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de pruebas.**

SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Apoderado de la parte demandante: Sin objeción

Apoderado parte demandada – Pasto Salud E.S.E.: Sin observaciones

Apoderada de Seguros del Estado S.A.: Conforme

Apoderada Servicios Multiactivos de Colombia S.A.S.: Hace una observación en cuanto a los testimonios solicitados por la parte demandante cuando describió el traslado de las excepciones.

El señor juez solicita aclarar si es una constancia que quiere dejar o es un recurso.

Apoderada indica que se trata de un recurso sobre este punto.

Apoderado Liberty Seguros S.A.: Sin observaciones

Agente del Ministerio Público: Sin observaciones

La apoderada de la demandante describe el traslado del recurso, manifestando que pretende demostrar que la parte actora prestó sus servicios con Pasto Salud no con Multiactivos.

Se interroga a las partes sobre el recurso presentado.

Apoderado parte demandada – Pasto Salud E.S.E.: Sin observaciones

Apoderada de Seguros del Estado S.A.: Sin observaciones

Apoderado Liberty Seguros S.A.: Se atiende a lo que decida el despacho

Agente del Ministerio Público: El recurso es procedente y ha sido sustentado. Se atiende a lo que decida el despacho

Decisión del recurso

AUTO 1779.- La parte demandante solicitó las pruebas cuando describió el traslado de las excepciones, por lo que se estima que hay oportunidad. De igual forma, se considera que es válido que la demandante solicite los testimonios para demostrar su vínculo con Pasto Salud e insistir en su teoría del caso. Por eso no se encuentra dificultad para decretar la prueba testimonial y se adopta una postura garantista al decretar la prueba. Los argumentos se encuentran en el archivo de audio y video de la audiencia. Por lo anterior **se RESUELVE: 1)** Se mantiene la decisión de decretar los testimonios a favor de la parte demandante. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Apoderada parte demandante: Conforme.

Apoderado parte demandada – Pasto Salud E.S.E.: Conforme.

Apoderada de Seguros del Estado S.A.: Conforme

Apoderada Servicios Multiactivos de Colombia S.A.S.: Sin objeción

Apoderado Liberty Seguros S.A.: Conforme

Apoderada de la parte demandante: Conforme

Agente del Ministerio Público: Conforme

En firme

Finaliza la diligencia a las 3:37 p.m. Se solicita la colaboración a las partes, a efectos de realizar la audiencia de pruebas.



ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

El registro de audio y video de la audiencia puede visualizarse en el siguiente enlace: <https://playback.lifefsize.com/#!/publicvideo/90ceabd2-b705-4a1c-83fa-9cccf28ae4b?vcpubtoken=f74f4c08-dcad-4686-90d7-d3deceb58912>

Link de la audiencia de pruebas del día 14/03/2024 – 8:30 am:
<https://call.lifesizecloud.com/19227150>

CONSTANCIA. De conformidad con lo preceptuado por el literal i del artículo 183 del CPACA, el acta será firmada por las partes, sus representantes y el juez, sin embargo, como la presente audiencia se llevó a cabo por medios virtuales, únicamente lleva registrada la firma del señor Juez.

La presente acta se considera de carácter meramente informativo, de tal manera que lo en ella consignado no tiene la condición de providencia o decisión judicial. En todo caso, las decisiones vinculantes y que producen efectos jurídicos al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio y video.